

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO POLANCO MANCIPE E IVAN DANILO SALCEDO MANCIPE

DEMANDADA: CLARA INES MANCIPE PERILLA, FELIX ANTONIO MANCIPE PERILLA, VICTOR MANUEL SOSA VELASQUEZ y HENRY SOSA VELASQUEZ

CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN SOSA MANCIPE

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00044-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso con memorial contentivo de solicitud de notificación por conducta concluyente. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer. Pese a que está corriendo un término, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P. y previa consulta verbal de la suscrita secretaria con la señora Juez, de la cual se deja esta constancia, se dispuso ingresar el expediente al despacho para decidir la solicitud de notificación por conducta radicada por uno de los demandados a través de apoderado judicial. Por lo anterior, el término que estaba corriendo se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Garagoa, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase por notificado por aviso al señor FELIX ANTONIO MANCIPE PERILLA desde el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al encontrarse notificado el señor FELIX ANTONIO MANCIPE PERILLA y al estar corriendo el término de traslado, toda vez que ya transcurrieron los tres (3) días previstos en el artículo 91 del C.G.P., no se accede a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al mismo.

Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora CLARA INES MANCIPE PERILLA, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que si bien el aviso a ella enviado reúne los requisitos legales, el mismo fue devuelto por la causal "REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR" y no se aportó constancia expedida por la empresa de servicio postal que indique que la comunicación fue dejada en el lugar (inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del CGP por remisión del artículo 4º del artículo 292 del CGP), por lo que no puede entenderse cumplida la notificación por aviso.

Notificada esta providencia, empezará a correr para la señora CLARA INES MANCIPE PERILLA el término previsto en el artículo 91 del C.G.P. vencido el cual empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Reconózcase personería al Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora CLARA INES MANCIPE PERILLA y el señor FELIX ANTONIO MANCIPE PERILLA.

Compártasele el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 026 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria